

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

*INSTRUMENTO de Ratificación del Protocolo relativo a una enmienda en el párrafo a) del artículo 50 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Chicago, 7 de diciembre de 1944, hecho en Nueva York el 12 de marzo de 1971.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE  
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 12 de marzo de 1971, la Organización de Aviación Civil Internacional aprobó, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 94 del Convenio de Chicago, de 7 de diciembre de 1944, del que España es parte, el Protocolo relativo a una enmienda en el párrafo a) del artículo 50 del Convenio, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

La Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional,

Habiéndose reunido en período de sesiones extraordinario, en Nueva York, el 11 de marzo de 1971,

Habiendo tomado nota del deseo general de los Estados Contratantes de aumentar el número de miembros del Consejo,

Habiendo considerado que es conveniente establecer tres puestos en el Consejo, además de los seis que se prevén en la enmienda adoptada el 21 de junio de 1961 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), y, por consiguiente, aumentar el número de miembros del Consejo a treinta,

Habiendo considerado que a tal fin es necesario modificar el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

Aprobó el 12 de marzo de 1971, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 94 del mencionado Convenio, la siguiente propuesta de enmienda a dicho Convenio:

En el párrafo a) del artículo 50 del Convenio sustitúyase la segunda frase por:

-Se compondrá de treinta Estados Contratantes elegidos por la Asamblea.-

Fijó, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 94 del mencionado Convenio, en ochenta el número de Estados Contratantes, cuya ratificación es necesaria para que dicha propuesta de enmienda entre en vigor, y

Decidió que el Secretario general de la Organización de Aviación Civil Internacional redactara un Protocolo en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad, que contuviera la propuesta de enmienda anteriormente mencionada, así como las disposiciones que se indican a continuación.

Por lo tanto, de acuerdo con la mencionada decisión de la Asamblea,

El presente Protocolo ha sido redactado por el Secretario general de la Organización;

El presente Protocolo quedará abierto a la ratificación de todo Estado que haya ratificado el mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se haya adherido al mismo;

Los Instrumentos de Ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional;

El presente Protocolo entrará en vigor, con respecto a los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha en que se deposite el octogésimo Instrumento de Ratificación;

El Secretario general notificará inmediatamente a todos los Estados Contratantes la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del presente Protocolo;

El Secretario general notificará inmediatamente a todos los Estados partes en dicho Convenio la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

El presente Protocolo entrará en vigor, respecto a todo Estado Contratante que lo haya ratificado después de la fecha mencio-

nada, a partir del momento en que deposite su Instrumento de Ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

En testimonio de lo cual, el Presidente y el Secretario general del mencionado período de sesiones extraordinario de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

Hecho en Nueva York el doce de marzo del año mil novecientos setenta y uno, en un documento único redactado en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, y el Secretario general de la Organización transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Estados partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

Por tanto, habiendo visto y examinado dicho Protocolo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en San Sebastián a nueve de agosto de mil novecientos setenta y uno,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado, ante el Secretario general de la Organización de Aviación Civil Internacional (O. A. C. I.), el día 27 de agosto de 1971 en Montreal.

El presente Protocolo entró en vigor para España el 16 de enero de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de diciembre de 1973.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ACUERDO de Asistencia Técnica complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Nicaragüense para el desarrollo de un programa de emergencia destinado a la Formación Profesional de la Mano de Obra para la Construcción, hecho en Managua el 8 de noviembre de 1973.*

Los Gobiernos de España y de Nicaragua, en aplicación de lo previsto en el Convenio de Cooperación Social, suscrito entre ambos Estados el 25 de marzo de 1966, en atención a las circunstancias surgidas como consecuencia de la catástrofe de Managua, acuerdan celebrar el presente Acuerdo de Asistencia Técnica, sujeto a las siguientes estipulaciones:

### ARTÍCULO I

Los Gobiernos de España y de Nicaragua acuerdan impulsar el desarrollo de un Programa de emergencia destinado a la Formación Profesional de la Mano de Obra para la Construcción.

## ARTÍCULO II

El Programa se desarrollará dentro de las actividades del Instituto Nacional de Aprendizaje y de conformidad con cuanto dispongan las autoridades nicaragienses.

## ARTÍCULO III

Para la ejecución del presente Acuerdo, el Gobierno español se obliga a:

1. Enviar a Nicaragua una Misión de Asistencia Técnica constituida por cinco expertos, los cuales permanecerán en el país por un periodo global de ciento setenta y cinco meses experto.
2. Facilitar gratuitamente el material didáctico (cuadernos didácticos y libros básicos) necesarios para el inicio de actividades del Programa.
3. Conceder y sufragar becas, en número de diez, para complementar en España la formación de los nicaraguenses que actúen como homólogos de los expertos españoles.
4. Facilitar el equipo y maquinaria correspondiente al taller de carpintería.

## ARTÍCULO IV

Las obligaciones contraídas por el Gobierno español a que se refiere el artículo anterior serán cumplidas por el Ministerio de Trabajo.

Los gastos correspondientes a la adquisición del equipo y maquinaria a que se refiere el apartado 4 del artículo anterior serán sufragados con cargo a los fondos que a tal fin facilite la Comisión Coordinadora de Ayuda española a Nicaragua.

## ARTÍCULO V

Para cualquier modificación del número de expertos o del tiempo de misión de los mismos, será necesario obtener el acuerdo de ambas Partes, formalizado mediante Canje de Notas.

## ARTÍCULO VI

Los pasajes y honorarios de los expertos españoles a los que se refiere el párrafo 1 del artículo III serán satisfechos plenamente por el Gobierno español.

## ARTÍCULO VII

Las becas a las que se refiere el párrafo 3 del artículo III tendrán una duración de tres meses, y su importe, en pesetas, será suficiente para cubrir los gastos de enseñanza, alojamiento, manutención, materiales de trabajo e informativos, así como los viajes programados por el interior de España. Comprenden asimismo los viajes de regreso a Managua.

## ARTÍCULO VIII

Para la ejecución del presente Acuerdo, el Gobierno nicaraguense se obliga a:

1. Conceder las máximas facilidades para la ejecución de cuanto establece el presente Acuerdo.

2. Facilitar los locales en los que deba desarrollarse el Programa, de conformidad con los requerimientos del mismo.

3. Eximir de toda clase de impuestos, tasas y gravámenes aduaneros o de cualquier otra especie, tanto nacionales como locales, o de cualquier otra índole, al equipo y maquinaria señalado en el apartado 4 del artículo III.

4. Otorgar a los expertos españoles que, en virtud del presente Acuerdo envíe el Gobierno español a Nicaragua, las facilidades de todo tipo que el Gobierno nicaraguense tenga establecidas para los expertos de Organismos Internacionales, extendiéndoles, a su llegada al país, el oportuno documento de Misión Internacional, previa la presentación de las credenciales que les acrediten como tales expertos.

5. Poner a disposición del Programa el personal directivo, docente, técnico, de administración y de servicios que requiera la buena marcha del Plan, sin más excepción que la de los expertos que aporte el Gobierno español.

6. Asumir los gastos de los pasajes de ida de los becarios a los que se refiere el apartado 3 del artículo III.

7. Poner a disposición del Programa la maquinaria y equipo de Construcción del Instituto Nacional de Aprendizaje.

8. Hacerse plenamente cargo del Programa una vez finalizada la actuación de la Misión española de Asistencia Técnica.

## ARTÍCULO IX

Los compromisos que en el presente Acuerdo adquiere el Gobierno nicaraguense serán cumplidos por el Instituto Nacional de Aprendizaje.

## ARTÍCULO X

Dado el carácter de emergencia del Programa, durante los años de 1973 y 1974, los gastos nacionales que origine el desarrollo del Programa, serán abonados por el Gobierno español con cargo a los fondos que a tal fin proporcione la Comisión Coordinadora de la Ayuda española a Managua.

## ARTÍCULO XI

El presente Acuerdo de Asistencia Técnica, complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-nicaraguense, entrará en vigor provisionalmente el día de su firma, sin perjuicio de que ambas Partes se comuniquen oportuna y recíprocamente el cumplimiento de los requisitos constitucionales exigidos en cada uno de ellos para su definitiva aprobación.

Hecho en en la ciudad de Managua el día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y tres, en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno español:

José García Bañón,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

Por el Gobierno de Nicaragua:

Alejandro Montiel Argüello,

Ministro de Relaciones Exteriores

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de diciembre de 1973.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se jubila al Secretario de Justicia Municipal don Enrique Piñón Yáñez.*

Con esta fecha se declara jubilado, con efectos del día 31 de diciembre de 1973 en que cumple la edad reglamentaria, a

don Enrique Piñón Yáñez, Secretario del Juzgado de Paz de Valdiviño (La Coruña).

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1973.—El Director general, Eduardo Torres-Dulce Ruiz.

Sr. Jefe del Servicio de Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia.